

Título: La indemnización de daños personales del "ama de casa". Procedencia y cuantificación

Autor: Parellada, Carlos A.

Publicado en: LLGran Cuyo2008 (junio), 411 - RCyS2008, 260

Cita Online: AR/DOC/1574/2008

Sumario: SUMARIO: I. Introducción.- II. La indemnización del llamado "valor vida".- III. La acción indemnizatoria por la pérdida de la vida de los damnificados indirectos.- IV. Procedencia de la indemnización por la vida del ama de casa.- V. La fundamentación de las sentencias estimatorias de daños.- VI. Criterios de valuación del daño material producido por la muerte o la incapacidad del ama de casa.

La cuestión de la determinación del monto de las indemnizaciones, en principio, resulta un tema ajeno a las instancias extraordinarias, especialmente la casacional que no está destinada al análisis de cuestiones de hecho y que dependen -fundamentalmente- de la apreciación que el tribunal haga de la prueba rendida; tampoco revisten por sí mismas el carácter de cuestión federal. No obstante ello, con cierta frecuencia, los altos tribunales que conocen de los recursos extraordinarios, se ven forzados a inmiscuirse en la cuestión debido a la falta de fundamentación acabada de las razones por las cuales se llega a un monto determinado.

### I. Introducción

La temática de la cuantificación del daño preocupa hondamente a la doctrina nacional. Prueba de ello fue la elección de este tema para ser tratado en las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en la Universidad de Lomas de Zamora en septiembre de 2007. Sin duda alguna que la meditación colectiva que provoca tal inclusión lleva al pensamiento conjunto de la docencia universitaria dedicada al Derecho de Daños, y la confrontación de opiniones que produce fecundas aclaraciones sobre los arcanos de problema.

La dificultad del tema y la necesidad de esclarecimiento para terminar con la anarquía judicial al respecto, es destacada por los tribunales cuando deben proceder a la determinación del quantum indemnizatorio de daños personales. Así, es una constante que la sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, comience sus pronunciamientos sobre el tema diciendo:

"La determinación monetaria de los daños a la persona entraña un problema de extrema y especial dificultad, ello justifica la gran cantidad de estudios publicados sobre el tema, tanto en el derecho nacional como extranjero, en el último quinquenio [...]. Comparto, consecuentemente, la alarma de gran parte de la doctrina nacional y extranjera que busca remedios a la anarquía que rige en materia de determinación de los llamados 'daños a la persona'"<sup>(1)</sup>.

La variabilidad de los enfoques se refleja en los distintos esquemas que utilizan los abogados para la valuación de los daños sufridos por la víctima, los distintos criterios periciales y los diversos criterios judiciales, que han llevado a hablar de una "lotería forense"<sup>(2)</sup>. La diversidad cultural es otra razón que contribuye a la desigualdad que se observa en las distintas jurisdicciones propias de un país federal <sup>(3)</sup>. Por nuestra parte, alguna vez hemos hablado de anarquía judicial sobre el tema <sup>(4)</sup>, la que resulta aún más indignante cuando la diversidad se presenta entre tribunales de una misma jurisdicción, o peor aún, en un mismo tribunal. Análoga terminología utilizaron las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil que concluyeron en que "El sistema de cuantificación judicial de los daños a la persona muestra un panorama de preocupante anarquía que conspira contra los valores seguridad, equidad y justicia".

En particular, dicha anarquía conspira contra las posibilidades de llegar a arreglos extrajudiciales, toda vez que la falta de criterios uniformes, lleva a las partes a la falta de certeza en relación a cuánto podrá obtenerse o ser obligado a pagar a través de un pronunciamiento jurisdiccional y alienta esperanzas para el accionante de que será mayor y para el demandado que puede ser menor a la suma que podría surgir de un eventual pacto, incentivando la litigiosidad e impeliendo a las partes a transitar el largo camino del proceso judicial. Tal camino deja también en desamparo a la víctima que ve postergado su derecho, y muchas veces, frustra la posibilidad de realizar tratamientos que prematuramente encarados llevaría a una rehabilitación que disminuiría notablemente la incapacidad sufrida.

Por otro lado, el principio de inmodificabilidad de la litis trabada, la congruencia, la duración de los procesos y las móviles situaciones de orden económico atentan —también— contra la previsibilidad de que la indemnización que se ha solicitado sea realmente compensatoria del daño sufrido, y lleva a los actores a reclamos que contienen previsiones inflacionarias, quitándoles mesura en relación al momento en que se hacen.

Por otro lado, la inestabilidad monetaria contribuye a complicarlo e impide tener una tradición de cierta uniformidad al respecto, ya que los valores acordados hace relativamente poco tiempo no resultan una referencia adecuada para los pronunciamientos actuales, ya que el 'metro' monetario ha sufrido diversas contracciones y dilataciones que lo alteran a través de períodos, a veces, no muy extensos <sup>(5)</sup>. Resulta obvio que

cuando no se cuenta con un signo monetario estable el valor de los precedentes en relación a la cuantificación de los daños puede resultar engañoso.

Pero, además, una realidad desde el punto de vista psicológico es que existe una lenta y dificultosa adaptación mental a las cambiantes circunstancias económicas que hace que los jueces —igual que nos ocurre al resto de la sociedad— demoren en adecuar sus valoraciones a las variaciones monetarias que se van sucediendo.

Las razones expuestas dificultan usar la comparación de valores como un método certero para dar coherencia a las cifras que manejan como compensatorias de los daños sufridos por la persona. La única forma en que el método comparativo podría rendir frutos es mediante el cálculo del cambio respecto de una moneda relativamente estable en el período implicado (6).

Ese panorama es el que hace que para los abogados y jueces, el problema de la cuantificación de la indemnización sustitutiva de la vida de una persona es un asunto delicado (7), pero cuando se trata de la indemnización de la vida de una persona que desempeña labores de ama de casa la dificultad se potencia, porque la valuación de su aporte a la vida familiar —y consecuentemente, el valor del daño que recibe cada uno de sus miembros— presenta caracteres que hacen dificultosa su valuación económica, que es la única posible al hablar de una indemnización sustitutiva de la vida, que resulta imposible reparar en especie.

Por un lado, la diversidad variable de tareas que realiza —en función de la organización familiar y las diversas etapas de la vida— ya que el ama de casa: cocina, lava, plancha, por lo menos, pero eventualmente —según las habilidades propias— confecciona ropas, cuida enfermos, transporta a la escuela y a los lugares en que se realizan las actividades recreativas por los hijos —clubes, instrucciones especiales como idiomas, danza, gimnasia, etc.—, oficiando de chofer, realiza labores de jardinería, maneja el personal de servicio —cuando se dispone de él—, se encarga de las compras, y de las diversas diligencias propias de la vida doméstica, etc. (8) Esa diversidad implica —también— variabilidad, pues en un matrimonio recién constituido unas son las tareas, pero a través de los años, ellas varían, abarcando otras nuevas y dejando de realizar las iniciales, y más tarde, vuelven a transformarse a partir del momento en que los hijos van adquiriendo independencia, y luego, se modifican con las necesidades que despierta la aparición de los nietos y variadas las alternativas que presenta la vida, según sus integrantes dispongan de un trabajo estable o no, estudien o no, tengan un arraigo o no, etc. En fin, tareas diversas y variables.

## II. La indemnización del llamado "valor vida"

El principio hoy aceptado, y que prácticamente ya no se discute (9), es "La vida humana no tiene valor económico "per se" sino en consideración a lo que produce o puede producir. En ese orden de ideas, la valoración de la vida humana a los fines resarcitorios no es otra cosa que la medición de la cuantía del daño que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que la fuente de ingresos se extingue"(10). También se ha dicho por la Corte Nacional, en el mismo orden de ideas: "La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Así, no puede evitarse una honda turbación espiritual cuando se habla de tasarla económicamente, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes"(11).

Coherente con dicho criterio el Alto Tribunal ha sostenido que "La valoración de la vida humana para determinar la indemnización no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue"(12).

La Corte Suprema de la Nación ha sentado reiteradamente —y ratificado recientemente— el criterio en virtud del cual "para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima —capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida—, como con los damnificados, tales el grado de parentesco, asistencia recibida, cultura, edad, educación, condición económica y social, entre otras"(13).

Contrasta esa reiterada jurisprudencia con el criterio que sentaran las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires —en septiembre de 2007—, cuya Comisión N° 2 que abordó el tema de la cuantificación de la indemnización por daños personales, concluyeron en que "Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes,

que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia".

Pero, además, contrasta el criterio del Alto Tribunal con los criterios bastante difundidos en la Capital Federal y en Córdoba, jurisdicciones en las que se usa frecuentemente las fórmulas denominadas Vuoto o Marshall para la determinación de las indemnizaciones (14). También es usual en el common law recurrir a las pericias y métodos matemáticos para determinar las ganancias futuras frustradas, precisamente, porque los conocimientos matemáticos ayudan a la mayor precisión de tales daños y a cumplir el objetivo de la integralidad de la reparación, aunque no parece conveniente atar la decisión judicial a las conclusiones obtenidas por cálculos aritméticos (15).

Precisamente, el objeto de nuestro estudio ha sido el análisis de los supuestos en que se ha dispuesto la indemnización del daño material del daño causado por la muerte o incapacidad del ama de casa y la cuantificación que han efectuado los tribunales, cuyas conclusiones nos parece de interés exponer con el fin de poner de relieve la sensatez y verdad que encierra la recomendación a que arribara dicho encuentro jurídico, en relación a los casos analizados.

Un criterio intermedio, entre el rechazo de las formulas matemáticas y su aplicación servil, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al decir "podrá o no participarse del criterio que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, pero de ningún modo puede afirmarse que el razonamiento es arbitrario o infundado (16) si el resultado al que se arriba resulta razonable (17)". Participamos de ese criterio, y creemos —además— que los métodos matemáticos son un mecanismo adecuado y conveniente de ser utilizado por los jueces para controlar la razonabilidad de sus conclusiones basadas en apreciaciones prudenciales, con el fin de verificar que ellas no sean irrisorias o excesivas.

### III. La acción indemnizatoria por la pérdida de la vida de los damnificados indirectos.

Es doctrina aceptada —casi unánimemente (18)— que la indemnización de la vida humana para los damnificados indirectos es un derecho iure proprio que adquieren quienes sufren un daño frente a la desaparición de una persona de la cual dependen es víctima de un homicidio, sea éste doloso, culposo o provenga del hecho o actividad riesgosa. Ello, sin perjuicio, de la posibilidad que tienen de acumular la pretensión indemnizatoria nacida en cabeza del causante y en su calidad de herederos (iure hereditatis) los daños que hubiere sufrido el muerto entre el momento del accidente que constituye la causa de la muerte y su fallecimiento (19).

Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil establecen que "Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además, lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla", y que "El derecho a exigir la indemnización de la primer parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueran culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo".

Dichas normas específicas —para el delito de homicidio— deben ser entendidas como no derogatorias, sino complementarias, del art. 1079 CCiv. que establece la legitimación genérica de cualquier damnificado indirecto, al disponer: "La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta". Es que no puede —seriamente y con cordura— interpretarse que para el daño más grave e irreversible la legitimación pueda ser más restringida que para los de menor gravedad.

De modo tal, que habiendo fallecido el ama de casa están legitimados todos aquellos que se beneficiaban con su actividad, o sea, quienes recibían los beneficios de sus servicios, en la medida que tuvieran derecho subjetivo a ello, por tener derecho a la asistencia de la víctima, o intereses legítimos —no contrarios a derecho— a que se les prestaran. Normalmente, serán las personas de la familia que se beneficiaban con los quehaceres domésticos que desempeñaba en vida. Pero, si bien eso será lo usual, la aplicación de la norma legitimante contenida en el art. 1079 del CCiv., permite que también la ostenten terceros que convivían con el o la fallecido/a, aunque no fueran herederos forzosos o legitimarios de la víctima, cuando acreditan haber sido beneficiarios regularmente de tal asistencia. Así sucede, por ejemplo, con la nuera o el o la conviviente con un hijo o hija de la víctima, que recibe los beneficios de las labores, como sucede con frecuencia cuando se hacía en vida cargo del cuidado de sus nietos y las labores domésticas de la pareja novel, y los constituye en damnificados indirectos por la pérdida de la vida o la incapacidad de quien proveía a sus necesidades

domésticas.

En torno a la función de los arts. 1084 y 1085 del Código civil, la jurisprudencia y doctrina mayoritaria coinciden, en la actualidad [\(20\)](#), en que tales normas establecen un caso particular de daño presumido iuris tantum por la ley con relación a tales legitimados, con las distintas interpretaciones que se han esbozado en torno a quiénes resultan ser los legitimados [\(21\)](#).

Participamos de la opinión mayoritaria, en el sentido que tales normas crean una presunción de daño cierto que beneficia al cónyuge y a los herederos forzosos en razón del estrecho vínculo que los une a la víctima, sin excluir la legitimación de cualquier otro damnificado indirecto que, en cambio, está gravado con la carga de acreditar que recibía la asistencia regular, cuya privación constituye la existencia del daño. Consecuentemente, pensamos que están legitimados los parientes colaterales y terceros no parientes siempre que acrediten que recibían algún aporte regular para sus propios gastos, o en el caso, de la muerte o incapacidad del ama de casa, prueben que resultaban beneficiarios de su actividad doméstica por haberse hecho la víctima cargo de tales necesidades.

Por lo demás, no puede olvidarse que la Corte nacional ha dicho: "valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres". Es, lo transcripto, la ratio decidendi expuesta ya para el 26 de agosto de 1975 (Fallos: 292:428, 435, considerando 16; asimismo: Fallos: 303:820, 822, considerando 2°; 310:2103, 2111, considerando 10, y 312:1597, 1598, entre muchos otros), y que el paso del tiempo y las condiciones de vida que lo acompañaron no han hecho más que robustecer, sobre todo ante la amenaza de hacer del hombre y la mujer, un esclavo de las cosas, de los sistemas económicos, de la producción y de sus propios productos (Juan Pablo II, Redemptor hominis, 52)" y que "hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental" ("Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social" Fallos: 323:3229, 3239, considerando 15 y su cita —LA LEY, 2001-C, 32—). En segundo término, el referente a que el "trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, [...] normativamente comprendidos en la Constitución Nacional...Y ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan" ("S.A. de Seguros 'El Comercio de Córdoba' c. Trust" Fallos: 258:315, 321, considerando 10 y sus citas; en igual sentido Fallos: 304:415, 421, considerando 7°)"[\(22\)](#). Esta concepción es —obviamente— aplicable tanto a la valuación de la vida de la persona que realiza trabajos remunerados, como a la determinación del valor de la existencia de quien realiza generosamente un aporte en el ámbito doméstico.

#### IV. Procedencia de la indemnización por la vida del ama de casa

Superados los criterios en base a los cuales se consideró que las tareas de la mujer en la casa constituían el cumplimiento de un deber inherente a la condición de madre o esposa y que no era una pérdida indemnizable la privación del servicios que realizaba [\(23\)](#), hoy no resulta discutible que tales labores tienen para sus beneficiarios un valor económico.

El Profesor Henoch D. Aguiar ya había destacado que la ley reconocía el papel protagónico de la esposa al organizar la sociedad conyugal, con cierta analogía al socio industrial de las sociedades comerciales [\(24\)](#), y que cualquiera fuera el nivel económico de la víctima, lo usual era que la mujer desempeñase las tareas del hogar, fuera personalmente o través del servicio doméstico que está sujeto a su dirección y gobierno, sin perjuicio de la asunción personalísima de las funciones de la fiscalización de los estudios, las tareas formativas y la impulsión de las tareas recreativas [\(25\)](#). Asimismo, recordaba antiguos fallos en los que se había reconocido trascendencia a esas labores en orden a la indemnización de su muerte [\(26\)](#).

Mosset Iturraspe destaca que "de lo que se trata es de valorizar el trabajo de la mujer en el hogar, la traducción económica del quehacer doméstico, cuando ninguna actividad cumple fuera del mismo"[\(27\)](#).

Los tribunales, en general, han reconocido que la privación de la vida o la capacidad física y síquica de la mujer (y/o el hombre) a cargo de la casa [\(28\)](#), implica una lesión patrimonial al derecho de los damnificados indirectos o de la mujer misma incapacitada parcial o totalmente, aunque no recibiese remuneración por su tarea

doméstica y aunque desempeñara otras tareas remuneradas en el mercado de trabajo (29).

El más Alto Tribunal nacional ha debido anular un pronunciamiento en el cual un tribunal de grado había negado la indemnización del daño material consistente en la necesidad de contratar a una persona para realizar las tareas domésticas que desempeñaba la víctima a favor de su esposo e hijos. En el caso, la negativa de la Cámara se había fundado en que se trataba de tareas que la víctima desempeñaba gratuitamente de modo que se configuraba un detrimento patrimonial para los damnificados para los accionantes, y además que se trataba de una consecuencia casual, y como tal, no imputable al autor si no había sido tenida en mira (art. 905, CCiv.) (30).

La Corte, en cambio, entendió que la sentencia del tribunal de grado ostentaba sólo una fundamentación aparente al sostener que no había gravitación económica sobre los patrimonios del esposo e hijos porque la esposa fallecida cumplía las tareas en forma gratuita; y así el tribunal superior dijo: "se omite valorar que, ante esa definitiva ausencia, el núcleo familiar debió reorganizarse para continuar su convivencia de modo regular, lo cual, existiendo menores de edad y un padre que necesariamente deba trabajar para mantenerlos, conduce a afrontar una erogación no prevista y que es consecuencia directa del infortunio" (31).

La Dra. Loianno, anotando ese fallo, señala proyecciones constitucionales de trascendencia, en cuanto tal decisión encontraría fundamento de máxima consistencia en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto norma que coloca como objetivo constitucional "la protección integral de la familia"; en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto aseguran la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges; y, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que reconoce el 'gran aporte de la mujer al bienestar de la familia' (32).

#### V. La fundamentación de las sentencias estimatorias de daños

Un aspecto de gran trascendencia es la necesidad de que los montos que determinen los tribunales aparezcan suficientemente fundados en el pronunciamiento judicial.

La cuestión de la determinación del monto de las indemnizaciones, en principio, resulta un tema ajeno a las instancias extraordinarias, especialmente la casacional que no está destinada al análisis de cuestiones de hecho y que dependen —fundamentalmente— de la apreciación que el tribunal haga de la prueba rendida; tampoco revisten por sí mismas el carácter de cuestión federal. No obstante ello, con cierta frecuencia, los altos tribunales que conocen de los recursos extraordinarios, se ven forzados a inmiscuirse en la cuestión debido a la falta de fundamentación acabada de las razones por las cuales se llega a un monto determinado.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las objeciones referentes al monto indemnizatorio en concepto del valor vida suscitan cuestión federal para su consideración en la vía del recurso extraordinario, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho y prueba ajenos —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación" (33); por ello, se decidió "corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al determinar el valor de la vida humana a los efectos de establecer la indemnización correspondiente, no precisó de qué modo la consideración de circunstancias particulares tales como profesión, sexo, salud, vida útil, aptitudes para el trabajo, etc., conduce al resultado a que se arriba" (34).

La necesidad de la exposición de las razones comprende no sólo las consideraciones de orden económico, sino la consideración integral de los diversos aspectos de la vida de la víctima, que los abogados debemos tener especial cuidado de llevar a conocimiento del juzgador a través de los diversos medios de prueba. No puede olvidarse al confeccionar la demanda, que hace falta aportar los datos fácticos de las labores que desempeñaba la víctima a fin de posibilitar la adaptación de la indemnización a las circunstancias concretas en las que se desenvolvía conducta de la víctima.

Tal aporte es el que posibilita la valoración integral que ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847)" (35).

Las circunstancias socio-económicas de la víctima y de los damnificados directos es una circunstancia que debe reflejarse en la indemnización lo que llevará a una ponderación de lo que sucede según el curso normal y ordinario de las cosas; así, será trascendente si se trata de un hogar de modestos ingresos, en los que las tareas

hogareñas son llevadas a cabo personalmente por la víctima o si la víctima contaba con ayuda para su realización o si simplemente se limitaba al gobierno y dirección del personal contratado para la prestación de los servicios domésticos. Las tareas concretas que desempeñaba en el seno del hogar a tiempo completo o las alternabas con otras tareas remuneradas. También tienen trascendencia las edades, educación y hábitos de los damnificados indirectos (36), pues son particularidades que permitirán valorar en más o en menos la suma compensatoria de la privación de asistencia, si éstos tienen actividades que los sustraen del hogar todo el día o sólo parcialmente. En fin, todas estas circunstancias y otras que ofrecen el calidoscopio de la vida influyen para establecer cuál es la mayor o menor trascendencia de la privación que sufren.

#### VI. Criterios de valuación del daño material producido por la muerte o la incapacidad del ama de casa

Tres son los criterios que se han esbozado al respecto:

A. Entiende que la valuación debe hacerse considerando el valor de los servicios domésticos que la víctima cumplía, y consecuentemente, debe tenerse en calcularse sobre la base del sueldo que percibe el personal del servicio doméstico. Se trata de un criterio reduccionista que ha sido certeramente criticado por Matilde Zavala de González y Mosset Iturraspe, en tanto ignora el plus de la actividad del ama de casa 'por sobre la simple ejecución de las tareas hogareñas' (37) y la transformación que provoca en la familia la desaparición de quien atendía el hogar, especialmente en los hogares modestos aunque —también— en los acomodados. Es que en aquel criterio subyace una inadmisibles apelación a la fungibilidad de los seres humanos (38).

B. Acude a la analogía con el régimen de la sociedad conyugal a los fines de la determinación del daño, estimándolo en el cincuenta por ciento de los ingresos del cónyuge sobreviviente. El criterio no parece acertado, ya que es obvia la diferencia que existe entre la previsión legal de dicho régimen y la valuación de la asistencia que brindaba la víctima que es el daño cierto y concreto que sufren los damnificados indirectos por la privación de la vida de quien los atendía (39).

C. Por último se ha postulado un criterio analógico que tome en cuenta el salario mínimo vital y móvil como pauta estimativa, redimensionado o adaptado a las circunstancias del caso (40).

Creemos que la prudencia judicial es insustituible en materia de cuantificación de estos daños, en este particular, de la pérdida de la vida del ama de casa, como en el menos cabo a su capacidad física o psíquica, como en todos los demás que deben valuarse; el salario mínimo, vital y móvil es —en algunos momentos políticos— una pauta, pero en otros —especialmente, cuando deja de actualizarse— conduce a resultados ridículos, y habrá que recurrir a la remuneración promedio ponderada o cualquier otra pauta que arroje como resultado una valuación que respete el principio de realidad económica, evitando caer en una irrisoria que convierta a la indemnización en una declamación de principios sin traducción económica o una exageración que convierta en víctima al responsable. Ha de tenerse presente que lo indemnizado es el daño material sufrido por la víctima o los damnificados indirectos, y que él no tiene ninguna vinculación con el daño moral que padezcan. De modo tal, que el criterio del costo sustitutivo que inspiró la conclusión de las Primeras Jornadas de Derecho Civil de la Provincia de Buenos Aires (Junín, 1984) (41), no parece injusto como "punto de partida" —sin perjuicio de que el salario mínimo pueda ser pauta a tener en cuenta cuando respete el principio de la realidad económica— y sin perjuicio de las correcciones que correspondan según las circunstancias relevantes del caso que lleven por encima de tal remuneración pautada en forma abstracta.

En tal sentido, creemos que es preciso que los jueces controlen sus percepciones intuitivas, que en el discurso sentencial se encubren con la usual frase que "apreciado prudencialmente el daño se fija en la suma de...", mediante la aplicación de las formulas matemáticas actuariales que constituyen una pauta objetiva, tal como lo han destacado las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. No se trata de seguir ciega y matemáticamente los resultados de un cálculo, sino de tenerlo presente entre todos los otros elementos que contribuyen a formar el juicio de certeza cuántica del daño que se está estimando.

En primer lugar, porque aquél discurso al que nos referimos, no implica fundamentación, ya que ella alude a la expresión de las razones que llevan a la determinación cuántica y cualitativa; la exigencia de fundamentación suficiente sólo queda satisfecha cuando se enuncian y analizan las pautas y circunstancias que determinan la apreciación prudencial y son ponderadas, en forma explícita, en su influencia en el caso concreto.

El análisis de algunos casos nos ha revelado que un control sobre las bases objetivas pone de manifiesto que la trascendencia de las labores del ama de casa, y el reconocimiento de su importancia, sólo ha constituido un recurso discursivo sin que traducción en las llamadas 'efectividades conducentes'.

A este fin hemos procedido a analizar una serie de casos jurisprudenciales de indemnizaciones resarcitorias de los perjuicios sufridos por damnificados indirectos de víctimas 'amas de casa', que se publican en el sitio [www.ijjusticia.edu.ar](http://www.ijjusticia.edu.ar)

Tal análisis nos ha convencido que si bien la jurisprudencia —siguiendo destacada doctrina— ha destacado, con cierta grandilocuencia en el discurso, que "comporta un daño de naturaleza patrimonial la muerte de la esposa que se desempeñaba como ama de casa, pues las tareas domésticas tienen un valor material que no requiere prueba, y más allá de que no tengan una traducción económica precisa o numérica, resulta realmente productora de bienes, y en el peor de los supuestos representa un aumento de gastos por la desaparición de quien en el hogar realiza la mayor parte de los quehaceres o desempeña la función de ama de gobierno"<sup>(42)</sup>, no siempre al momento de su traducción económica ha sido coherente con la importancia que destaca.

En efecto, controlamos en una serie de casos cuál ha sido la traducción económica de las indemnizaciones acordadas por los tribunales, utilizando el método inverso de las fórmulas matemáticas actuariales, para establecer cuál ha sido la valuación de la contribución mensual de la víctima <sup>(43)</sup>. Lo hicimos partiendo de la indemnización acordada, la edad de la víctima y la vida promedio estimada y obtenemos como resultado el valor de la pérdida mensual que se ha estimado por el Tribunal que sufrieron los damnificados indirectos.

Los resultados que arroja son sorprendentes por su comparación con el discurso que los funda.

Veámoslos, sólo en dos ejemplos:

En el caso "S., J. L. c. Mastromano"<sup>(44)</sup> la víctima era una mujer de 42 años, que desempeñaba tareas de ama de casa, casada, sin datos sobre educación recibida, que deja cónyuge (de 41 años) y dos hijos menores (de 16 y 15 años, respectivamente). La Cámara acuerda una indemnización de los daños materiales que asciende a \$ 20.000 para el cónyuge (y \$ 65.000 por daño moral), para el hijo de 16 años la suma de \$ 8.500 (y \$ 35.000 por daño moral). Controladas esas indemnizaciones con la finalidad de establecer cuál es la pérdida mensual que se ha estimado para cada uno de los damnificados indirectos, se establece que para el cónyuge sobreviviente se estimó la pérdida sufrida en la suma de pesos 117,28 mensuales, para el hijo de 16 años 49,84 y el de 15 años en \$ 58,64. Ciertamente no es fácil advertir la diferente valoración para cada uno de los interesados y especialmente para cada uno de los hijos, pues el menor tiempo en que la madre ayudaría al mayor no justifica la diferencia de la pérdida mensual. De todos modos se advierte que las labores del ama de casa a favor de los tres beneficiarios víctimas de la privación fueron valuadas en la suma de \$ 225,76, lo que resulta irrisorio tanto si se la compara con el sueldo de una persona que la sustituya en las tareas, o si —como es habitual en el discurso— se rechaza esa comparación por degradante, con el sueldo mínimo vital y móvil.

Otro caso; la resolución recaída "in re": "A., J. y ots. c. Anechine, Guillermo M. y ots."<sup>(45)</sup> en el que la víctima era una mujer, ama de casa de 79 años de edad, que también deja a su cónyuge de 78 años y dos hijos de 53 y 49 años respectivamente. En este caso, la indemnización de los daños materiales sufridos por el cónyuge supérstite fue fijada en la suma de \$ 60.000 (y otra suma igual por daño moral). De modo tal que la valuación de la pérdida material sufrida por el marido se valuó en la suma mensual de \$ 859,98, cuando las capacidades para el desempeño de la mujer en algunas tareas domésticas es de presumir que estaban disminuidas, y eran naturalmente menores a las de la ama de casa del caso anterior que era mucho más joven ya que sólo alcanzaba la edad de 42 años.

Creemos que de haberse controlado mediante cuantificaciones matemáticas se hubiera evitado arribar a esos resultados que analizados a la luz de principios económicos-matemáticos se revelan como falaces y desprendidos de la realidad, al menos, en su apreciación comparativa.

Por ello, nos enrolamos plenamente en criterio de que la apreciación prudente judicial es insustituible, pero también que debe ser controlada por la aplicación de las fórmulas actuariales, pues las ciencias económicas y matemáticas son auxiliares del Derecho en este aspecto. Creemos decididamente en la prudencia judicial, pero también creemos, que se integra con la humildad de quienes tienen el deber de administrar justicia, para recurrir al auxilio de las ciencias exactas en la determinación de los daños.

(1) SCMendoza, sala I, marzo 16/1995, "Belgrano Soc. Coop. Ltda. de Seg. y ot. en j.: Cerrutti, Olguín Adrián Rubén c. José Capel y ots.", LS 254:149; Conf. Rivera, Julio César "Cuantificación legal o judicial" Rev.Der.de Daños To. 2001-2 'Cuantificación del daño' pág. 15, cap. I.

(2) ALTERINI, Atilio A. "La limitación cuantitativa de la responsabilidad civil", Bs. As., Abeledo Perrot, 1997, p. 111, N° 64.

(3) GREGORIO, Carlos - HIGHTON, Elena, y ALVAREZ, Gladys, "Indemnizaciones por daños a las personas: una comparación entre provincias" Revista de Derecho de Daños T. 2005-3, p.7.

(4) Ponencia que elaboráramos con los Dres. Silvina Furlotti, Raúl Martínez Appiolaza y Roberto Reta, en las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, 2007)

(5) Así se ha dicho: "desgraciadamente, las grandes fluctuaciones de la moneda durante extensos períodos

de nuestra historia, han impedido que en Argentina se cuente con datos similares a los que se llevan en Europa por organismos altamente especializados" (SCMendoza, sala I, diciembre 26/1995 "Guerra María en j: Guerra María Cristina c. Alberto Freire Lavalle" LS 262:429)

(6) Es necesario aclarar que la eficacia sólo se obtiene mediante la comparación con el valor de una moneda estable "en el período implicado", ya que si se trata de moneda que ha sufrido un rápido ascenso de su valor o deterioro, como ocurriera con el Euro —que se ha valorizado últimamente— o con el dólar —que se deprecia en este momento en los mercados internacionales— la comparación también puede conducir a errores.

(7) GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. "La cuantificación de daños. Un debate inconcluso" LA LEY, Supl. diario 6 de agosto de 2007; ALFERILLO, Pascual "Cuantificación de los daños personales" LA LEY, Supl. diario 11 de julio de 2007; NEGRI, Nicolás Jorge "La valoración del daño a la persona" LA LEY, Supl. diario 21 de abril de 2008.

(8) ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las personas. Daños a las personas" Bs. As., Hammurabi, 1990, T. 2b, p. 353 N° 75.

(9) Antes de la ampliación de la indemnizabilidad del daño moral que consagró la Reforma por el dec. ley 17.711 numerosos fallos aludían al valor intrínseco de la vida humana, lo que implicaba la innecesariedad de rendir pruebas acerca de la productividad de la persona fallecida. Véase ZAVALA de GONZALEZ, Matilde en BUERES, A. J.-HIGHTON, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Bs. As., Hammurabi, 1999, T. 3-A p. 249, N° 3 de la glosa a los arts. 1084 y 1085.

(10) CSN, junio 6/1999 "Schauman de Scaiola, Martha S. c. Provincia de Santa Cruz y otro" RCyS, 2000-478.

(11) CSN, abril 17-1997 "Savarro de Caldara, Elsa I. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos" LA LEY, 1997-E, 121 y DJ, 1998-1-210; Idem, octubre 19/1995 "Badín, Rubén y otros c. Provincia de Buenos Aires" 1996-C-585, con nota de Jorge Bustamante Alsina y DJ 1996-2262

(12) CSN, diciembre 2/2003 "Folgan Roberto c. Del Rivero, Edgardo S. y otro" LA LEY, 2004-C, 430, DJ, 2004-1-984 y RCyS, 2004-771.

(13) CSN, agosto 24/2006 "Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros c. Provincia de Entre Ríos y otros" DJ, 2007-I-236; El criterio reconoce varios antecedentes en los que se sostuvo "... para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas —tal como lo hacen los actores en su escrito de demanda— sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)"; conf. CSN, septiembre 27/1994 "Furnier, Patricia M. c. Provincia de Buenos Aires" LA LEY, 1996-C 558, con nota de Jorge Mario Galdós; CSN, julio 5/1994 "B., B. G. c. Provincia de Misiones" LA LEY Online; CSN, octubre 20/1992 "Coria, Amelia y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos" LA LEY, 1993-C 389 y DJ, 1993-2-758. CSN, noviembre 9/2000 "Saber, Ciro A. c. Provincia de Río Negro y otros" LA LEY Online.

(14) Sobre la evolución del pensamiento acerca del valor de las fórmulas puede consultarse la excelente obra de IRIBARNE, Héctor Pedro "De los daños a la persona", Bs. As., Ediar, 1993, especialmente el Cap. V sección VII p. 137 y sigtes. y el Cap. XIII p. 647 y sigtes. CNTrab., sala 3a., junio 16/1978 "D. Vuoto y ot. c. A.E.G.Telefunken Argentina S.A.I.C." ED T. 81 p. 312. Véase GREGORIO, Carlos G., HIGHTON, Elena I. y ALVAREZ, Gladys S. "Indemnizaciones por daños a las personas: una comparación entre provincias", Rev. Der. de Daños T. 2005-3 'Determinación judicial del daño - II' p. 16, N° 4.2 y su nota al pie N° 15. La fórmula es la siguiente:  $C = a * (1 - Vn) * 1/i$  y  $Vn = 1/(1+i)^n$  en la que "a" es el ingreso de la víctima, "n" es el número de períodos a atender, según la expectativa de vida, "i" es la tasa de interés estimada. Tal fórmula puede ser fácilmente incorporada a una planilla de cálculo e incorporando las variables se obtiene el capital necesario para atender durante el número de períodos estimados, según la expectativa de vida y que se agote al momento de alcanzarlos.

(15) Véase el trabajo doctrinal citado en nota anterior y LARROCCA, Gregorio J. "El análisis económico del derecho al determinar la indemnización por frustración de ganancias" LA LEY, 2006-E 965.

(16) SCMendoza, sala I, marzo 30/1993. "Díaz Ana María en j: Díaz Ana c. Raúl F. Fiochetta y ot.", LS 235-432.

(17) SCMendoza, sala I, mayo 14/2002, "Gálvez, Samuel en j: Gálvez, Samuel c. Sancor Coop. de Seg. Ltda. y ot.", LS 308:142, publicado en LLGran Cuyo 2002-529.

(18) Véase sobre esta cuestión KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída R. en BELLUSCIO, A. C. - ZANNONI, E. A., "Código Civil y leyes complementarias", Bs. As., Astrea, 1984, T. 5 p. 166 y sigtes., N° 2 de



la glosa a los arts. 1084 y 1085; MOSSET ITURRASPE, Jorge "El valor de la vida humana", Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2002, 4ª. ed., p. 62; ZAVALA de GONZALEZ, Matilde en BUERES, A. J.-HIGHTON, Elena I. "Código Civil y normas ..." cit., T. 3-A p. 2252, N° 4 de la glosa a los arts. 1084 y 1085; de ABALLEYRA, Rodolfo, "El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio" LA LEY, 114-959; en la tesis de que la acción es ejercitada iure hereditatis: MAZEAUD, Henri y León - TUNC, André "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", Bs. As., Ejea, 1963, trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, T. II vol. II p. 540 y sigtes. N° 1912; DE CUPIS, Adriano "El daño. Teoría general de la responsabilidad civil", Barcelona, Bosch Ed., 1975, trad. de Angel Marín Sarrión, p. 664, N° 122; SALAS, Acdeel, "Acciones de indemnización por la muerte de una persona; la acción directa y la acción como heredero del difunto" JA T. 1943-II p. 942.

(19) BORDA, Guillermo "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Bs. As., LA LEY, 2008, actualizado por Alejandro Borda, T. II p. 454, N° 1588.

(20) Sobre la evolución del pensamiento jurídico sobre esta cuestión véase KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída R. en BELLUSCIO, A. C.-ZANNONI, E. A., "Código Civil y leyes..." cit., T. 5 p. 198, N° 9 c) de la glosa a los arts. 1084 y 1085.

(21) Sobre la cuestión véase KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída R. en BELLUSCIO, A. C.-ZANNONI, E. A., "Código Civil y leyes..." cit., T. 5 p. 198, N° 5 de la glosa a los arts. 1084 y 1085; de ABALLEYRA, Rodolfo "El derecho a la reparación..." cit. LA LEY, 114-959; TRIGO REPRESAS, F. A. "Derecho de las obligaciones", La Plata, Lib. Ed. Platense, 1996, 3ª. Ed., T. V p. 786, N° 3104; AZPEITIA, Gustavo A., LOZADA, Ezequiel y MOLDES, Alejandro J. E., "El daño a las personas. Sistemas de reparación. Doctrina y jurisprudencia", Bs. As., Abaco, 1998, p. 58, N° A.22.c.

(22) CSN, septiembre 21/2004 "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." Sup. Especial LA LEY 2004 (septiembre), 39, con nota de PIZARRO, Ramón D., "La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras)" y en Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I p. 529; VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A.; CAPON FILAS, Rodolfo E.; LOPEZ MESA, Marcelo; CASTRILLO, Carlos V.; SCHICK, Horacio; DJ, 2004-3-339; DT, 2004-B, 1286; DJ, 2004-3-394, con nota de VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A. "Algunas ideas sobre el fallo 'Aquino'"; RCyS, 2004-537, con nota de Carlos A. GHERSI "La Corte Suprema de Justicia y el caso Aquino. La realidad y el derecho. Lo obvio no es lo cierto"; ED supl. diario 25/10/2004 p. 5; DJ, 2004-3-798, con nota de GATTI, Angel E., "Inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1º, de la ley de riesgos del trabajo"; TySS, 2004-778; LA LEY, 2005-A p. 230, con nota de DESCALZI, José P. "La inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557"; JA, 2004-IV-16 con nota de la CASTAGNINO, Laura "El caso 'Aquino': la supremacía constitucional"; DJ, 2004-3-1094, con nota de GHERSI, Carlos A.; IMP, 2004-B, 2588; LIVELLARA, Carlos A. "Primeras reflexiones sobre 'Aquino' y el futuro del sistema de la ley 24.557" JA, 2004-IV-1171; RDLSS, 2004-19, p. 1362 con nota de MARK, Mariano H. "Jaque (¿mate?) a la LRT"; BUSTAMANTE OJEDA, Hilda E. "Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Hija dilecta de la década del '90. Sus cuestionamientos" RDLSS T. 2007-10 p. 852 y Lexis N° 0003/401481 ó 0003/401487 eIDial AA242F; MARK, Mariano H. "Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte en materia de Derecho del Trabajo" JA T. 2004-IV p. 1193 y Lexis N° 0003/010963 ó 0003/010975 ó 0003/010969; RECALDE, Héctor P. - RECALDE, Mariano "Los cambios en el sistema de riesgos del trabajo" JA, 2004-IV-1184 y Lexis N° 0003/010962 ó 0003/010968; AHUAD, Ernesto J. "Fundamentos y consecuencias del fallo 'Aquino' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" RDLSS 2004-20 p. 1466 y Lexis N° 0003/400508 ó 0003/400516 ó 0003/400511; SUAREZ GALLO, Cecilia - GARCIA VIOR, Andrea, "La Corte Suprema de Justicia y el principio de progresividad" JA, 2004-IV-1200 y Lexis N° 0003/010964 ó 0003/010977 ó 0003/010970; ROSSI, Alejandro, nota desaprobatoria "A propósito del Fallo de la Corte sobre inconstitucionalidad de la ley de Riesgos del Trabajo y los seguros ambientales: Lo imposible, es obligatorio?" eIDial DC4AA; BURGOS, Osvaldo R. "Los riesgos del trabajo: a dos años de la primavera del 2004, El caos sistémico, los puntos conflictivos y las inconstitucionalidades futuras" eIDial - DC9D7; MANSUETI, Hugo R., "Crisis del sistema legal de riesgos del trabajo y proyecto de reforma impulsado por la CGT" eIDial DC4EF.

(23) CApel. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, diciembre 23-1982, ED T. 107 p. 967.

(24) C.2ª Apel. La Plata, sala 1., septiembre 5/1986, "Gomez, Pablo A. c. Decisión S.A. y ot." ED, 124-408.

(25) AGUIAR, Henoch D. "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", Bs. As., T.E.A., 1951, T. IV p. 575.

(26) CFed. Cap. Fed., junio 7/1926, JA, 20-599.

- (27) MOSSET ITURRASPE, Jorge "El valor de la vida humana" cit., p. 102.
- (28) Sobre la alternatividad del rol de 'ama de casa' en la época actual, véase ALFERILLO, Pascual E. "El valor de la indemnización de la vida" LA LEY, 2005-F, 1036, N° 3.1.3.
- (29) ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las personas" cit., T. 2b p. N° 80.
- (30) Según resumen que se efectúa en el considerando 4 del fallo de la Corte, refiriendo los fundamentos del tribunal de grado: CSN, abril 1/1997 "Lacuadra, Ernesto A. y ot. c. Nestlé de Productos Alimenticios S.A." LA LEY, 1997-E, 747 con nota aprobatoria de la Dra. LOIANNO, Adelina, "Valor económico de las tareas domésticas y su reparación desde una visión constitucional".
- (31) Considerando 6 del fallo citado en nota anterior.
- (32) LOIANNO, Adelina, "Valor económico de las tareas domésticas y su reparación desde una visión constitucional" LA LEY, 1997-E, 747.
- (33) CSN, octubre 21/1997 "Tkachuk de Kalys, Luba c. Sevillano, Marcelo F. y otros" LA LEY, 1998-B, 444 y DJ T. 1998-2 p. 299; Idem, abril 1/1997 "Lacuadra, Ernesto A. y ot. c. Nestlé de Productos Alimenticios S.A." LA LEY, 1997-E, 747, considerando 3; ídem, septiembre 19/1995 "Herrera, Bernardino T. y ot. c. Roveda, Arturo N." LA LEY, 1996-C, 489.
- (34) CSN, julio 26/1983 "Maidana de Romaniz, Clorinda R. y otra c. Empresa Ferrocarriles Argentinos" Fallos 305:953 y sus concordantes 301:472; 302:195; 304:578.
- (35) CSN, marzo 6/2007 "Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros" Fallos 330:563, LA LEY, 2007-B, 261, LA LEY, 2007-B, 363, con nota de Atilio A. Alterini, DJ, 2007-I-690, RCyS, 2007-344, con nota de Atilio A. Alterini; LA LEY, 2007-B, 637, con nota de Guillermo E. Falco; - LA LEY, 2007-C, 122, con nota de Lidia M. R. Garrido Cordobera, JA, 2007-II p. 10, con nota de Félix A. Trigo Represas; LA LEY, 2007-C, 302, con nota de Marcelo Hersalis y Norberto Outerelo, RCyS T. 2007 p. 452, con nota de Ramón D. Pizarro, ED, 222-135, TySS T. 2007 p. 416 y JA., 2007-II-483, con nota de Juan C. Boragina y Jorge A. Meza y 2007-IV p. 483, con nota de Edgardo López Herrera
- (36) CSN, julio 5-1994 "B., B. G. c. Provincia de Misiones" LA LEY Online, donde se dijo: "Para la determinación de la indemnización por el valor vida no deben aplicarse fórmulas matemáticas sino deben considerarse y relacionarse las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima como con los damnificados".
- (37) ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las personas" cit., T. 2b p. 362, N° 79; MOSSET ITURRASPE, Jorge "El valor de la vida humana" cit., p. 103.
- (38) CNCiv., sala F, abril 12/1996 "Errecalde c. Rupp-Koell", JA, 2001-I, sínt.
- (39) ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las personas" cit., T. 2b p. 365, N° 79.
- (40) ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las personas" cit., T. 2a p. 361 N° 113 y T. 2b p. 367, N° 79.
- (41) La recomendación de esas Jornadas reza "En caso de indemnización por muerte de la madre de familia, es justo partir del supuesto de valorar económicamente su trabajo al frente de la casa y proporcionar al viudo y a sus hijos recursos para hacer frente a la atención de la familia sustituyendo la atención que prestaba la fallecida con los servicios onerosos del caso".
- (42) CNCiv., sala I, diciembre 2/2003 "Poncini, Jorge Alberto y otros c. Bergamini, Carlos y otros" LA LEY, Online.
- (43) A tal fin, despejamos "a" de la fórmula que hemos transcripto en la nota al pie N° 14.
- (44) CNCiv., sala M, junio 16/2006, datos extraídos de [www.ijusticia.edu.ar](http://www.ijusticia.edu.ar). Aparentemente no publicado en las revistas jurídicas de mayor circulación.
- (45) CNCiv., sala K, abril 6/2006, "Artuso, Juan y otros c. Anechine, Guillermo M. y otros" RCyS, 200-1114 y LA LEY, 2007-B, 391, con nota de Enrique José Quintana.